



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10

[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C. 09 DE JULIO DE 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 588 00

DEMANDANTE (S)	JORGE ELIECER SIERRA HURTADO
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	JORGE ELIECER SIERRA HURTADO
	APODERADO DTE	HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO
	R. LEGAL DEMANDADA	NO ASISTE
	APOD. COLFONDOS	FRANCISCO JOSE MOLANO ACHURY
	APOD. COLPENSIONES	IVAN DARIO BLANCO ROJAS

AUDIENCIA ART. 77

MOMENTOS IMPORTANTES	Se reconoce personería a los apoderados de las Administradoras de Pensiones.
----------------------	--

CONCILIACIÓN	FRACASADA
--------------	-----------

EXCEP. PREVIAS	NO APLICA
----------------	-----------

SANEAMIENTO	NO APLICA
-------------	-----------

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos Demanda.	Colpensiones	Colfondos
1. El demandante nació el 5 de Marzo de 1948.	X	X
2. Al 01 de abril de 1994 el demandante contaba con 46 años de edad.	X	X
4. Que el demandante efectuó aportes al ISS hoy Colpensiones desde el 07/02/1980 hasta el 19/09/1998.	X	
5. Que mediante formulario 67816888 del 30/11/1998 el demandante se afilió al RAIS administrado por Colfondos.	X	X
10. Que el demandante efectuó aportes desde diciembre de 1998 hasta mayo de 2009, fecha de su última cotización al Sistema General de Pensiones.		X
26. Que a través de comunicación BP-R-I-L-9068-08-10 del 25 de agosto de 2010 Colfondos reconoció al demandante pensión de vejez.	X	X
27. Que a la fecha de presentación de la demanda la mesada pensional del demandante correspondió a \$1'569,400.		X
29. El 26/09/2018 el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones bajo radicado 2018-12164776.	X	
30. Colpensiones contestó la reclamación mediante escrito de fecha 26/09/2018.	X	

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

Determinar si existió un vicio en el consentimiento al momento de suscribir el contrato de afiliación con la A.F.P. COLFONDOS S.A. y si éste genera la nulidad de la afiliación. Para tales efectos deberá verificarse el Despacho la

COLFONDOS S.A. y si este genera la nulidad de la afiliación, para tales efectos deberá verificar el Despacho la idoneidad de la información y asesoría prestada al demandante al momento de suscribir el formulario de afiliación en cuanto a las consecuencias positivas y negativas que traería consigo el cambio del RPM al RAIS, para de esta manera establecer si hay lugar al traslado de la totalidad de aportes y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante administrada por la AFP COLFONDOS S.A., entidad que le reconoció pensión de vejez, así como a la activación de la afiliación en Colpensiones. En caso de accederse a esta pretensión, estudiará el Despacho si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Art. 12 del decreto 750 de 1990 - Acuerdo 049 de 1990 por parte de Colpensiones.

DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folios 19 a 20)	
DOCUMENTALES	Folios 23 a 52.
INTERROGATORIO	Del R/te Legal de Colfondos.
COLFONDOS (Folios 92 a 93)	
DOCUMENTALES	Obrantes a folios 95 a 119
INTERROGATORIO	Del demandante
COLPENSIONES (Folio 133)	
DOCUMENTALES	Obrantes a folios 135 a 141

PRÁCTICA DE PRUEBAS	
COLFONDOS	
INT. DE PARTE	JORGE ELIECER SIERRA HURTADO
SANCIÓN	Ante la inasistencia del R/te Legal de Colfondos al interrogatorio de parte se procede a tener por confesa a la entidad respecto de los hechos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	COLFONDOS	X
	COLPENSIONES	X

SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declara la nulidad de la afiliación al RAIS.
	2. Declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición.
	3. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	4. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	5. Ordenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante conforme al Art. 12 del Decreto 758 de 1990.
	6. Costas y Agencias en Derecho.

EXCEPCIONES	
COLFONDOS	
Irrenunciabilidad del estatus de pensionado	
Prohibición legal de los pensionados para trasladarse de una administradora a otra o de un régimen a otro	
Inexistencia del derecho reclamado	
Inexistencia de vicios del consentimiento que generen nulidad	
Prescripción	

Caducidad
Buena Fe.
Innominada o Genérica.
<b>COLPENSIONES</b>
Inexistencia de la Obligación.
Error de derecho no vicia el consentimiento.
Inexistencia del régimen de transición.
Buena Fe.
Prescripción.
Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.
Innominada o Genérica.

<b>FUNDAMENTOS NORMATIVOS.</b>
Art. 97 del Decreto 633 de 1993.
Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993.
Art. 114 de la Ley 100 de 1993.
Art. 11 del Decreto 692 de 1994.
Art. 1746 del Código Civil.
Art. 36 de la Ley 100/93
Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.
Art. 12 del Decreto 758/90
Parágrafo 4o del art. 1 Acto Legislativo 01 de 2005
Art. 21 de la Ley 100 de 1993.

<b>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b>
STL 3202 2020 RAD. 57444 DEL 18 DE MARZO DE 2020 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Sentencia de Tutela Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- Radicado No. 107988 del 12 de Diciembre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 3 de Abril de 2019.
Sentencia de Instancia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 9 de Octubre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 54814 del 14 de Noviembre de 2018.
Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52704 del 21 de Febrero de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 46292 del 18 de Octubre de 2017.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.

<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES</b>	<b>Folios</b>
Respuesta de Colpensiones de fecha 26/09/2018	27 y 28
Reclamación administrativa radicada ante Colpensiones el 24/09/2018	29 a 38
Fotocopia de la cédula del demandante	42
Fotocopia de Bono Pensional expedido por la OBP de Min. Hacienda	43 y 44
Fotocopia de formulario de afiliación a Colfondos de fecha 30/11/1998	45
Relación de aportes	46
Derecho de petición radicado en Colfondos S.A.	47 y 48
Respuesta de Colfondos	49 y 50
Reconocimiento pensional del demandante emitida por Colfondos a partir del mes de agosto de 2010 con mesada pensional inicial de \$1'284,628	97 y 98

Aceptación del pago de la pensión por parte del demandante	99
Certificación de afiliación emitida por Colfondos junto con historia de vinculaciones	100 a 112
Reporte de semanas de cotización a Colpensiones en el que consta que el demandante cotizó a Colpensiones un total de 606,14 semanas de cotización desde el 13/03/1987 a 30/11/1998	135 a 140
Certificación emitida por Colpensiones en el que se consigna que el demandante se traslado de régimen el 30/11/198 con efectividad a partir del 01/01/1999 y pensionado a partir del 25/08/2010	141

### INTERROGATORIO DE PARTE

Jorge Eliecer Sierra Hurtado

### CONCLUSIÓN

#### En cuanto a la Ineficacia del Traslado.

De tal manera, y conforme a la jurisprudencia anteriormente referida, se puede concluir que para determinarse la eficacia de la afiliación debe verificarse dentro de la actuación procesal cuál fue la asesoría que tuvo la persona al momento de trasladarse y afiliarse a una AFP perteneciente al RAIS. Esto con la finalidad de establecer qué los elementos de juicio tuvo el afiliado al momento de trasladarse del RPM al RAIS.

No se acreditó por parte de la AFP COLFONDOS haber informado y puesto en conocimiento del demandante, tanto los beneficios como las consecuencias negativas que traería consigo el traslado del RPM al RAIS. Tampoco se acreditó que la AFP haya analizado las condiciones particulares del Sr. Jorge Eliecer Sierra para que este pudiera tomar una decisión voluntaria, libre e informada sobre la conveniencia de estar en uno u otro régimen pensional, máxime cuando a la fecha de traslado el demandante ya era beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100/93. De manera que se declarará que la afiliación al RAIS administrado por la **AFP PORVENIR** es ineficaz y en consecuencia se ordenará a Colpensiones asumir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.

### RESUELVE

<b>PRIMERO</b>	<b>DECLARAR</b> la <b>INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN</b> de <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> identificado con C.C. No. <b>19.094.823 de Bogotá</b> al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la <b>AFP COLFONDOS S.A.</b> , y con esto a la afiliación realizada el 30 de Noviembre de 1998 pues contaba con un régimen de transición.
<b>SEGUNDO</b>	<b>DECLARAR</b> que el Sr. <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> actualmente se encuentra afiliado en forma efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-</b> .
<b>TERCERO</b>	<b>ORDENAR</b> a <b>COLFONDOS S.A.</b> realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del Sr. <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> a <b>COLPENSIONES</b> , tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos. Incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
<b>CUARTO</b>	<b>ADVERTIR</b> a la <b>AFP COLFONDOS</b> que <b>NO</b> podrá descontar de los valores a trasladar a Colpensiones ninguna suma de dinero que se haya pagado al señor <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> con ocasión del reconocimiento pensional.
	<b>ORDENAR</b> a <b>COLFONDOS S.A.</b> pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a

<b>QUINTO</b>	resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio, teniendo en cuenta que fue esta entidad la que dio origen al acto de afiliación declarado ineficaz. <b>CONMINAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar, lo cual incluye los gastos de administración y comisiones previamente referidos.
<b>SEXTO</b>	<b>ORDENAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como <b>REACTIVAR</b> la afiliación del Sr. <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> .
<b>SÉPTIMO</b>	<b>DECLARAR</b> que el Sr. <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> es beneficiario del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
<b>OCTAVO</b>	Como consecuencia de lo anterior, <b>CONDENAR</b> a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-</b> al reconocimiento de la Pensión de vejez consagrada en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, a favor del Sr. <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> identificado con C.C. No. 19.094.823 de Bogotá, a partir del 1 de Junio de 2010, por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada pensional para el año 2009 la suma de <b>\$2'154.570</b> .
<b>NOVENO</b>	<b>DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</b> sobre la diferencias pensionales causadas y no reclamadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2015, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
<b>DÉCIMO</b>	<b>CONDENAR</b> a la <b>AFP COLFONDOS</b> a reconocer y pagar al señor <b>JORGE ELIECER SIERRA HURTADO</b> el retroactivo pensional causado con ocasión de las diferencias pensionales cuyo valor cuantificado desde el 25 de septiembre de 2015 a Julio de 2020 asciende a la suma de <b>\$74'289.150</b> , sin perjuicio de las diferencias que en adelante se sigan causando hasta tanto Colpensiones asuma el pago de la pensión del demandante.
<b>DÉCIMO PRIMERO</b>	<b>DETERMINAR</b> como mesada pensional para el año 2020 la suma de <b>\$2.950,888</b> .
<b>DÉCIMO SEGUNDO</b>	<b>CONDENAR</b> a <b>COLFONDOS</b> a <b>INDEXAR</b> las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
<b>DÉCIMO TERCERO</b>	<b>DECLARAR NO PROBADAS</b> las excepciones de inexistencia del derecho respecto de la pretensión de ineficacia del traslado y de reconocimiento pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
<b>DÉCIMO CUARTO</b>	<b>CONMINAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> y a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b> procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
<b>DÉCIMO QUINTO</b>	<b>COSTAS</b> de esta instancia a cargo de <b>COLFONDOS S.A.</b> Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de <b>OCHO (8) SMLMV</b> .
<b>DÉCIMO SEXTO</b>	Si esta providencia no es apelada por parte de <b>COLPENSIONES</b> , envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>	DEMANDANTE	X	<b>CONCEDE</b>	SI	X
	COLFONDOS S.A.	X			
	COLPENSIONES	X			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en

concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada en el siguiente vínculo, previo permiso otorgado mediante correo electrónico ([jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

[https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/s/juzlaboral33bta/EUF1x63KcBRlq7kgOfn4Q30B\\_e8Dx0CMMp4YFriWiGY3g?e=V9x9p2](https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/s/juzlaboral33bta/EUF1x63KcBRlq7kgOfn4Q30B_e8Dx0CMMp4YFriWiGY3g?e=V9x9p2)

[https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/s/juzlaboral33bta/EUG\\_ugZFQCZGvC2AuVLWAHQBpkwjCzbTf\\_ODTs0eSgSX4g?e=RTeUZX](https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/s/juzlaboral33bta/EUG_ugZFQCZGvC2AuVLWAHQBpkwjCzbTf_ODTs0eSgSX4g?e=RTeUZX)



**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



**OLGA VIVIANA CRUZ HERNANDEZ**  
SECRETARIA ENCARGADA

[ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co)